

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

LEY DE PREVENCIÓN Y SANCION DE ACCIONES DELICTIVAS TERRORISTAS

TITULO I

OBJETO

Artículo 1º: **Objeto.**- La presente ley tiene por objeto establecer las bases legales, herramientas y facultades para prevenir, investigar y sancionar las acciones delictivas terroristas.

TITULO II

TERRORISMO. FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO 1.- TERRORISMO

Artículo 2º: **Conductas Punibles.**- Se impondrá reclusión o prisión de 10 a 20 años al que, con el fin de generar grave alarma o temor colectivos o coacción, y con motivaciones políticas, raciales o religiosas, ejecutare los actos descriptos en los Convenios suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA que se refieren a continuación:

1) CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES. LA HAYA, 16 DE DICIEMBRE DE 1970. LEY 19.793.

Apoderarse o tomar el control de una aeronave en vuelo mediante el ejercicio de violencia o intimidación.

2) CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL. MONTREAL, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1971. LEY 20.411.

2.a.- Ejercer contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave.

2.b.- Destruya una aeronave en servicio o le produzca daños que la incapaciten para el vuelo o que por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.

2.c.- Colocar en una aeronave en servicio un artefacto o sustancia idónea para destruir o producirle daños que la incapaciten para el vuelo o que por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.

2.d.- Destruir o producir daños a las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo.

2.e.- Comunicar, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

3) PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS AEROPUERTOS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL DE 1971. MONTREAL, 24 DE FEBRERO DE 1988. LEY 23.915.

Utilizar cualquier artefacto, sustancia o arma con el propósito de:

3.a.- Ejercer actos de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicios a la aviación civil internacional, que le cause o le pueda causar lesiones graves o la muerte.

3.b.- Destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicios a la aviación civil internacional o en una aeronave allí ubicada que no esté en servicio, o perturbar los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro su seguridad.

4) CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA. ROMA, 10 DE MARZO DE 1988. LEY 24.209.

4.a.- Apoderarse o tomar el control de un buque mediante el ejercicio de violencia o intimidación.

4.b.- Realizar un acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque.

4.c.- Destruir o causar daño a un buque o a su carga que pueda poner en peligro su navegación segura.

4.d.- Colocar en un buque un artefacto o una sustancia que pueda destruirlo o causar daños al buque o a su carga de manera que ponga o pueda poner en peligro la navegación segura de un buque.

4.e.- Destruir o causar daños graves en las instalaciones o servicios de navegación marítima o entorpecer gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque.

4.f.- Difundir información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque.

4.g.- Lesionar o matar a cualquier persona para la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).

4.h.- Amenazar con cometer cualquiera de los delitos enunciados en los incisos b), c) y e), con ánimo de obligar a un tercero a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque.

5) PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL. ROMA, 10 DE MARZO DE 1988. LEY 25.771.

5.a.- Apoderarse o tomar el control de una plataforma fija mediante el ejercicio de violencia o intimidación.

5.b.- Ejercer un acto de violencia contra alguna persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta.

5.c.- Destruir o producir daños a una plataforma fija que pueda poner en peligro su seguridad.

5.d.- Colocar un artefacto o sustancia que pueda destruir una plataforma fija o poner en peligro su seguridad.

5.e.- Lesionar o matar a cualquier persona para la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d).

5.f.- Amenazar con cometer cualquiera de los delitos enunciados en los incisos b) y c), con ánimo de obligar a un tercero a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija.

6) CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 14 DE DICIEMBRE DE 1973. LEY 22.509.

6.a.- Matar, secuestrar, o cometer otro atentado contra la integridad física o libertad de una persona internacionalmente protegida.

6.b.- Atentar violentamente contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, poniendo en peligro su integridad física o libertad.

6.c.- Amenazar con la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los incisos a) y b).

7) CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 17 DE DICIEMBRE DE 1979. LEY 23.956.

Privar de la libertad a una o más personas y amenazar con matarlas, herirlas o mantenerlas detenidas con el propósito de obligar a un tercero a realizar una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación de aquellas.

8) CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES. VIENA, 3 DE MARZO DE 1980. LEY 23.620.

8.a.- Recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa o es probable que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales.

8.b.- Hurtar, robar, obtener mediante fraude, malversar, obtener mediante amenazas o uso de violencia o cualquier tipo de intimidación, o realizar cualquier tipo de apoderamiento ilícito de materiales nucleares.

8.c.- Amenazar con el uso de materiales nucleares para causar la muerte, lesiones graves o daños materiales sustanciales.

8.d.- Cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a) y b) con el fin de obligar a una persona a hacer o a abstenerse de hacer algo.

9) CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 15 DE DICIEMBRE DE 1997. LEY 25.762.

Entregar, colocar, arrojar o detonar un explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso o acceso público, instalación pública gubernamental, una red de transporte público, una instalación de infraestructura, con el propósito de causar muertes, graves lesiones o la destrucción significativa de ese lugar, instalación o red, produciendo o pudiendo producir un grave perjuicio económico.

La misma pena se aplicará al que cometiere delito contra la vida, integridad física, libertad o de estragos, o grave daño a un servicio público de energía, provisión de agua o de telecomunicaciones, que no quedare comprendido en los supuestos de los incisos precedentes, si lo cometiere con la finalidad y motivación previstas en el primer párrafo del presente artículo, siendo integrante de una organización constituida a tal fin.

Si como resultado de los delitos previstos en el presente artículo se causare la muerte de una persona, la pena será de prisión o reclusión perpetua.

CAPITULO 2.- FINANCIAMIENTO

Artículo 3°.- **Financiamiento.-** Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años al que por el medio que fuere, directa o indirectamente, en forma deliberada, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, en las acciones delictivas descriptas en el artículo anterior.

CAPITULO 3.- IMPRESCRIPTIBILIDAD

Artículo 4°.- **Imprescriptibilidad.**- Son imprescriptibles las acciones y las penas contempladas en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

TITULO III

UNIDAD DE PREVENCION

CAPITULO 1. INTEGRACION Y FUNCIONES

Artículo 5°: **Unidad de Prevención de Actos de Terrorismo.**- Créase la Unidad de Prevención de Actos de Terrorismo, que funcionará en el ámbito del Ministerio del Interior, cuyo titular ejercerá la dirección y será responsable de su funcionamiento, integrada en forma permanente por:

1. Secretaría de Seguridad Interior;
2. Secretaría de Inteligencia;
3. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
4. Unidad de Información Financiera;
5. Dirección Nacional de Migraciones;
6. Dirección Nacional de Aduanas;
7. Registro Nacional de Armas;

Cada organismo designará un representante para integrar la Unidad, quien será responsable del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11°.

El director de la Unidad podrá solicitar la participación en las reuniones de funcionarios públicos ajenos a la Unidad o particulares cuyos conocimientos o competencias se consideren de utilidad para los asuntos específicos a tratarse.

Artículo 6°: **Funciones.**- La Unidad de Prevención tendrá estructura y funcionamiento permanentes para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Elaborar el Plan Nacional de Prevención de Acciones Delictivas Terroristas, el que será elevado para su aprobación al Presidente de la Nación antes del 30 de Setiembre de cada año,

2. Recibir información e inteligencia vinculada con acciones delictivas descritas en los artículos 2° y 3° de esta ley,
3. Formular a la Secretaría de Inteligencia requerimientos específicos de información para el cumplimiento de sus funciones,
4. Operar un Sistema Informático Interconectado con todos sus integrantes, creando una base de datos con la totalidad de la información recolectada,
5. Formular directivas concretas a los distintos organismos del Estado, tendientes a la adopción de medidas específicas de prevención de acciones delictivas descritas en los artículos 2° y 3° de esta ley,
6. Comunicar al Ministerio Público para que ejerza la acción penal cuando surgieren elementos de convicción suficientes para sospechar que se ha cometido, o se encontrare en preparación, una acción delictiva descrita en los artículos 2° y 3° de esta ley.-

Artículo 7°: **Facultades.**- En el marco de actividades vinculadas con acciones delictivas descritas en los artículos 2° y 3° de la presente ley, la Unidad de Prevención estará facultada a solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento útil para el cumplimiento de sus funciones a cualquier organismo o ente público nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije.

Al incumplimiento injustificado del deber de informar por parte de una persona física o jurídica privada se aplicará una multa de hasta pesos cien mil (\$ 100.000) por la autoridad de dirección establecida en el artículo 5°.

No podrá oponerse a la Unidad de Prevención disposición alguna que establezca el secreto de la información, excepto la que resguarde el ejercicio profesional de la defensa judicial.

CAPITULO 2.- PLAN NACIONAL DE PREVENCION

Artículo 8°: **Plan Nacional de Prevención de Acciones Delictivas Terroristas.**- El Plan Nacional de Prevención de Acciones Delictivas Terroristas dispuesto en el inciso 1) del artículo 6° tendrá máxima clasificación de seguridad y contendrá:

1. Un análisis de las capacidades y vulnerabilidades de nuestro país en materia de prevención e investigación de actos previstos en la presente ley,
2. Un Plan General de Acción disponiendo las directivas que demande su cumplimiento por cada organismo y dependencia involucrado,
3. Un informe sobre el grado de cumplimiento observado por cada organismo y dependencia al Plan General de Acción del ejercicio anterior.

Artículo 9º: **Transmisión.**- El titular de la Unidad de Prevención será responsable de la ejecución del Plan y deberá transmitir a cada organismo o dependencia involucrada su parte pertinente para que actúe en consecuencia.

CAPITULO 3.- SISTEMA INFORMATICO INTERCONECTADO

Artículo 10º: **Sistema Informático Interconectado.**- Créase en el ámbito de la Unidad de Prevención un Sistema Informático Interconectado que contará con adecuados resguardos técnicos de seguridad y será alimentado con la información relativa al objeto de la presente ley aportada por los integrantes de la Unidad de Prevención. Cada integrante accederá a la información pertinente para el cumplimiento de las directivas previstas en el inciso 2 del artículo 8º.

CAPITULO 4. OBLIGATORIEDAD Y RECIPROCIDAD

Artículo 11: **Obligación de aportar información.**- Los organismos integrantes de la Unidad de Prevención estarán obligados a aportar a la misma, a través de su representante, toda información de que dispongan sobre actividades vinculadas con acciones delictivas descritas en los artículos 2º y 3º de la presente ley. No será oponible a la Unidad de Prevención el secreto impuesto por cualquier normativa.

Los empleados e integrantes de la Unidad de Prevención están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo.

Artículo 12: **Reciprocidad.**- Autorízase al Poder Ejecutivo a compartir con otros países, bajo fórmulas de reciprocidad, información e inteligencia, aun la que posea clasificación de seguridad, vinculada con acciones delictivas contempladas en esta ley.

Artículo 13: **Informe al Congreso.**- El Director de la Unidad de Prevención de Actos de Terrorismo deberá remitir anualmente, y bajo clasificación de seguridad, un Informe Anual de Actividades a la Presidencia de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, las que deberán conservarlo con los debidos recaudos. Solamente tendrán acceso a dicho informe para su consulta los legisladores, quienes estarán obligados a guardar secreto de su contenido. Cada Cámara podrá convocar al Director de la Unidad a informar, en sesión secreta, sobre aspectos relativos a dicho informe.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO E INVESTIGACION

CAPITULO 1.- MEDIDAS PROCESALES

Artículo 14: **Competencia.**-

La Justicia Federal será competente en todas las acciones derivadas de la presente ley.

Artículo 15: **Ministerio Público.** En las causas en que se investiguen hechos comprendidos por la presente ley, aún cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal, desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al juez competente de turno.

El magistrado del Ministerio Público a cargo de la investigación, comunicará su intervención en la causa al Procurador General de la Nación y, a los efectos de ésta, tendrá libre acceso a la totalidad de la información e inteligencia existente en la Unidad de Prevención.

El Ministerio Público Fiscal informará a la Unidad de Prevención de Actos de Terrorismo de toda causa que se estuviere instruyendo por los delitos previstos en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Artículo 16: **Prórroga de Jurisdicción.**- En las causas en que se investiguen hechos comprendidos por la presente ley, cuando la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, el magistrado a cargo de ésta podrá actuar en ajena jurisdicción, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar en forma inmediata las medidas dispuestas al juez del lugar.

Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas.

Artículo 17: **Colaboración.**- Cuando la naturaleza de los hechos lo requiera, el magistrado a cargo de la actuación podrá encargar actos o medidas de investigación a cualquier funcionario público que por sus conocimientos o experiencia sea más apto para el éxito de aquella.

Artículo 18: **Exclusividad.**- Los jueces y fiscales de las causas por hechos comprendidos por la presente ley, atento su complejidad o importancia, podrán ser autorizados a delegar en otros magistrados aquellas de otro tipo en las que estuvieren interviniendo.

Artículo 19: **Postergación de medidas.**- El magistrado a cargo de la investigación podrá disponer la postergación de la ejecución de medidas de coerción o probatorias cuando se estime que la realización inmediata de ellas pueda comprometer el éxito de la misma.

Artículo 20: **Testigo. Arresto.**- El magistrado a cargo de la investigación podrá disponer el arresto de un testigo cuyo aporte de datos fuere esencial a la investigación. El mismo no podrá superar el término que sea indispensable para el cumplimiento de la diligencia, y de aquellas complementarias que habiliten a dar razón de sus dichos, y en ningún caso podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Artículo 21: **Plazos.**- Excepcionalmente, mediante resolución fundada, el juez podrá llevar al triple los plazos del secreto de sumario previstos por el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación y al doble los de incomunicación previstos por los artículos 205 y 294 del mismo cuerpo legal.

Artículo 22: **Bloqueo preventivo.**- El magistrado a cargo de la investigación podrá disponer, como medida preventiva, el bloqueo de cuentas, fondos u otros activos vinculados con acciones delictivas descriptas en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 23: **Comunicación directa con el Servicio Exterior de la Nación.**- El magistrado a cargo de la investigación tendrá comunicación directa con el agente de mayor rango del Servicio Exterior de la Nación destinado en país extranjero, a efectos de la provisión de medidas que requieran ser tramitadas por vía diplomática.

Artículo 24: **Extradición.**- Consideránse comprendidas en el inciso f) del artículo 9° de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, las acciones delictivas contempladas en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

CAPITULO 2.- HERRAMIENTAS

I.- INFORMANTE

Artículo 25: **Informante.**- A los efectos de llevar adelante una investigación, incluidas las judiciales, que tenga por objeto la prevención o el esclarecimiento de hechos comprendidos por la presente ley, las autoridades podrán utilizar todos aquellos datos suministrados por un informante, persona de existencia física que, bajo reserva de identidad, con o sin contraprestación económica, permita detectar individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de tales hechos, o descubrir la comisión de los mismos.

Artículo 26: **Informante. Agente público.**- No podrán ser considerados informantes los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales,

de organismos de inteligencia, ni los agentes del gobierno nacional, provincial o municipal.

Artículo 27: **Informante. Situación laboral.**- El informante no será considerado agente de la autoridad de prevención, ni gubernamental.

II.- AGENTE ENCUBIERTO

Artículo 28: **Agente Encubierto.**- Durante el curso de una investigación judicial, y con el objeto de comprobar la comisión de hechos previstos por la presente ley, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de autores, partícipes, cómplices o encubridores, o para obtener o asegurar los medios de prueba necesarios, siempre y cuando esos fines no puedan ser logrados de otra manera, el magistrado a cargo de la investigación podrá requerir a las fuerzas de seguridad o policiales que introduzca alguno de sus agentes en organizaciones o se conecten con sus integrantes en el carácter de agentes encubiertos.

Artículo 29: **Agente Encubierto. Protección.**- Las identidades real y supuesta del agente encubierto serán reservadas con la máxima seguridad y fuera del trámite de los procedimientos de seguridad y actuaciones judiciales.

La información que logre será puesta a disposición de la autoridad que hubiere efectuado su designación.

Dicha designación y la identidad real del agente encubierto serán mantenidas en estricto secreto, a menos que fuere absolutamente imprescindible aportar formalmente la información que hubiere recabado en tal carácter, en cuyo caso excepcionalmente y mediante resolución fundada deberá declarar como testigo. Este testimonio deberá ser complementado con otros elementos de convicción para sostener sentencia condenatoria.

Artículo 30: **Agente Encubierto. Punibilidad.**- No será punible el agente encubierto que a consecuencia del necesario desarrollo de la actuación que se le encomendara, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique atentar contra la vida, integridad física, o perpetrar estrago.

Artículo 31: **Agente Encubierto. Conocimiento de su calidad.**- En caso de ser descubierto por alguna autoridad, el agente encubierto hará saber a la misma,

en forma inmediata y confidencialmente, su identidad reservada, la que deberá ser debidamente corroborada por la autoridad que efectuó su designación.

Una vez comprobada la veracidad de sus dichos, la situación del agente encubierto será resuelta de la manera más beneficiosa para la investigación y para su seguridad personal, debiendo permanecer su identidad en estricto secreto.

Artículo 32: Agente Encubierto. Negativa.- Ningún integrante de las fuerzas de seguridad o policiales podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable en su contra.

Artículo 33: Agente Encubierto. Situación de revista.- Cuando, por haberse conocido su verdadera identidad, peligre la seguridad de quien haya actuado como agente encubierto en supuestos de la presente ley, éste tendrá derecho a optar entre permanecer en servicio activo o pasar a retiro, cualesquiera fuere la cantidad de años de servicios que tuviere.

A los efectos del cálculo de su retiro se le reconocerá un haber igual a dos grados más del que revista.

III.- ARREPENTIDO

Artículo 34: Arrepentido.- En los supuestos comprendidos por la presente ley, podrá reducirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro, o que evite o disminuya sustancialmente una situación de peligro, o que impida la producción de un resultado dañoso o disminuya sus consecuencias, que ayude a esclarecer el hecho o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas o abandone voluntariamente una organización delictiva presentándose a la autoridad, confesando los hechos en que hubiere participado; siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario o el grado de participación sea igual o más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración.

Artículo 35: **Arrepentido. Proceso.**- La reducción de pena prevista precedentemente deberá ser decidida por el Tribunal de Juicio al dictar la sentencia definitiva.

Sin embargo, tan pronto como la reducción de la escala penal prevista aparezca como probable, podrá ser considerado a los fines de la excarcelación de acuerdo a las normas procesales comunes.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que hubiera un imputado dispuesto a colaborar con la investigación podrá procederse, en cualquier etapa del proceso mediante auto fundado, y luego de determinar si su colaboración satisface las expectativas propuestas, conforme a las normas del juicio abreviado a la imposición de penas de acuerdo a la pauta legal de que se trate, aunque superen el monto previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal.

Este procedimiento se llevará a cabo por la Cámara Federal de Apelaciones o el Tribunal de Juicio respectivo, según hubiere sido la etapa del proceso en que se produjo la colaboración, en audiencia a la que solo se convocará al imputado, a su defensor, la parte querellante si la hubiere, y al Ministerio Público Fiscal.

Contra la sentencia que rechazare el acuerdo de juicio abreviado, también será admisible el Recurso de Casación.

IV.- TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA

Artículo 36: **Protección de Testigo. Identidad reservada.**- Si durante el transcurso de una investigación resultare necesario preservar la seguridad de un testigo, el magistrado a cargo de la investigación deberá, mediante auto fundado, disponer la reserva de su identidad. En caso que su testimonio sea prestado en presencia de las partes, se deberán disponer los mecanismos necesarios para mantener su identidad bajo reserva, sin que ello impida que las mismas puedan participar del interrogatorio.

V. PROTECCION DE TESTIGOS, IMPUTADOS Y AGENTES. SANCIONES.

Artículo 37: **Protección de Testigos, Imputados y Agentes.**- En los supuestos comprendidos por la presente ley serán de aplicación las medidas previstas por la ley 25.764 para la protección de testigos, imputados y agentes encubiertos que hubieren colaborado de modo trascendente con la investigación.

TITULO V

SANCIONES

Artículo 38: **Revelación de identidad.**- Serán reprimidos con prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a cien mil (\$100.000) e inhabilitación absoluta y perpetua, si no configurare una conducta más severamente penada, quienes revelaren ilegítimamente la identidad de un informante, de un agente encubierto o de un testigo de identidad reservada previsto en esta ley.

Serán reprimidos con prisión de uno (1) a cinco (5) años, multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a cincuenta mil (\$ 50.000), e inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años, si no configurare una conducta más severamente penada, quienes por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, revelaren o permitieren que se conozca la identidad de un informante, de un agente encubierto o de un testigo de identidad reservada previsto en esta ley.

Artículo 39: **Arrepentido. Información falsa.**- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años quien, habiéndose acogido al beneficio establecido por el artículo 34 de la presente ley, formule señalamiento falso o proporcione datos inexactos sobre terceras personas.

La pena máxima se elevará a diez (10) años cuando la declaración falsa fuese en perjuicio de un imputado.

Artículo 40: **Información. Multa.**- La prueba informativa o documental solicitada por el fiscal o el tribunal, durante la investigación de hechos comprendidos por esta ley a los particulares deberá remitirse al tribunal o fiscalía dentro de los cinco (5) días de recibido el pedido, salvo que por razones de urgencia se imponga un plazo menor.

El incumplimiento injustificado por parte de los requeridos dará lugar a la aplicación de una multa de hasta pesos cien mil (\$ 100.000), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales de quien pudiere haber incurrido.

Artículo 41: **Información. Incumplimiento. Revelación.**- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el funcionario o empleado público que injustificadamente incumpliera del deber de informar establecido en el artículo 7. La misma pena se aplicará al funcionario o empleado de la Unidad de Prevención que por sí o por otro revele las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Prevención.

TITULO VI

REFORMAS LEGALES Y DEROGACION

CAPITULO 1.- REFORMA A LAS LEYES DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE INTELIGENCIA NACIONAL

Artículo 42: **Unidad de Información Financiera.**- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.246, por el siguiente:

“ARTICULO 6° — La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el financiamiento de terrorismo y el lavado de activos provenientes de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;
- d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5° del Código Penal);

- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.
- h) Delitos de terrorismo y su financiamiento.”

Artículo 43: **Sistema Nacional de Inteligencia.**- Agrégase como inciso 14 del artículo 13 de la ley 25.520 el siguiente:

“14) Proporcionar a la Unidad de prevención de Acciones Delictivas Terroristas la información e inteligencia que fuere menester para la formulación y ejecución del Plan Nacional de Prevención de Acciones Delictivas Terroristas.”

CAPITULO 2.- DEROGACIÓN

Artículo 44: **Derogación.**- Derógase la ley 25.241.-

Artículo 45: **Comunicación.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.